



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Quince (15) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00329-00
PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	ANLLY KATHERIN PEÑA GARCIA
DEMANDADO	OSCAR JAVIER LOZANO BELTRAN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 22 numeral 4º, 28 numeral 2º, 368 y 395 del C.G.P en concordancia con los artículos 310, 311, 312 y 315 del Código Civil y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por intermedio de apoderado judicial, por ANLLY KATHERIN PEÑA GARCIA en su calidad de progenitora de Jerónimo Lozano Peña en contra de **OSCAR JAVIER LOZANO BELTRAN**.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL contemplado en Libro Tercero "PROCESOS", Sección Primera "PROCESOS DECLARATIVOS" el título II "PROCESO VERBAL SUMARIO", Capítulo I, Artículos 390 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado por el término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, realizando lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 291, 292 y demás normas pertinentes del C.G.P.

Como quiera que del estudio del proceso se manifiesto desconocer el paradero del demandado, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., se ordena EMPLAZAR a Oscar Javier Lozano Beltrán, para que comparezca al proceso dentro del término legal so pena de designarle CURADOR AD-LÍTEM para que la represente. Por secretaria elabórese el emplazamiento y téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. respecto a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 395 inciso 2º del C.G.P., cítense a los parientes paternos y maternos, teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, en su parte correspondiente.

Requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 del C.C. relacionando los parientes **paternos y maternos** del niño que deban ser oídos, indicando el lugar de notificaciones o en su defecto, indicar expresamente que se desconocen.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. Laura Viviana Vivas Medina, en la forma y términos indicados en el memorial poder aportado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ